

Santiago, siete de junio de dos mil veintitrés.

A.- En cuanto al recurso de apelación deducido en contra de la resolución que concedió recursos de casación y apelación en ambos efectos.

Vistos:

El mérito de los antecedentes y de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código Adjetivo, **se confirma** la resolución apelada de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el 18° Juzgado Civil de Santiago.

B.- En cuanto a los recursos deducidos en contra de la sentencia definitiva.

Vistos:

En estos autos rol C-77-2017, del Décimo octavo Juzgado Civil de esta ciudad caratulados “Zapata/Ilustre Municipalidad de Santiago” por sentencia de dos de Septiembre de dos mil diecinueve, el juez subrogante de dicho tribunal, en lo que interesa, decidió acoger las tachas interpuestas respecto de las testigos de la demandada Ilustre Municipalidad de Santiago, señoras Carolina Vergara Navia y Flavia Neira Fuentes; acogió la demanda de indemnización de perjuicios entablada por don Luciano Omar Zapata Sepúlveda sólo en cuanto condenó a la Comunidad Edificio Unión Española de Seguros a pagar a don Luciano Omar Zapata Sepúlveda por concepto de daño moral, la suma de \$70.000.000.- con los reajustes e intereses que se indican. La misma sentencia rechazó en todas sus partes la demanda deducida en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago y dispuso que cada parte pagará sus costas

En contra de esta decisión el demandado, Comunidad Edificio Unión Española de Seguros dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

La demandada I. Municipalidad de Santiago, apeló en contra del aludido fallo en la parte que acogió las tachas deducidas en contra de dos de los testigos presentados por su parte y la demandante adhirió al recurso de apelación, para que se revoque la sentencia definitiva en la parte que rechaza la demanda



respecto de la Municipalidad de Santiago, y en aquella en que declarar que cada parte pagará sus costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que para sustentar su arbitrio de nulidad el recurrente invoca la causal prevista en los numerales 1°, 4°, 6° y 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Refiere, en síntesis, que la sentencia ha sido dictada por un tribunal incompetente en cuanto a la materia, pues se pronunció respecto de los deberes de los administradores de condominio, materia que el artículo 33 de la Ley N° 19.537, señala como de competencia de los Juzgados de Policía Local y paralelamente emite pronunciamiento respecto a supuestas omisiones o ilegalidades de la I. Municipalidad de Santiago, lo que se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En seguida expone que la sentencia se dictó incurriendo en el vicio de *ultra petita*, pues se demandó conjuntamente y por partes iguales a su representada y a la I. Municipalidad de Santiago, condenando sólo a la comunidad demandada.

Añade que la sentencia se dictó contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que la demandante informó al tribunal sobre la existencia de la causa penal RUC N° 1600908052-3, que eximió de responsabilidad penal a su representada y se acompañó copia de la sentencia C 13.648-2015 del 23° Juzgado Civil de esta ciudad en que se condenó incluso con costas al Edificio Eurocentro por el estado ruinoso de sus estucos y por intervenir las paredes de su representada.

Finalmente aduce que la sentencia incurre en decisiones contradictorias, puesto que se demandó a dos personas jurídicas conjuntamente y por partes iguales y sólo se condenó a una de ellas, prescindiendo de la prueba aportada por su parte.

Segundo: Que en lo que hace a la causal contemplada en el número 1° del artículo 768 del Código Adjetivo, ha de señalarse que la acción enarbolada en autos se afinca en el estatuto de la responsabilidad aquiliana –artículos 2323 y



2314 del Código Civil, entre un tercero – el demandante- y la comunidad demandada.

Por su parte, la Ley N° 19.537, cuya aplicación pretende la recurrente, en su artículo 33 vigente a la fecha de los hechos, establecía: *“Serán de competencia de los juzgados de policía local correspondientes y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, relativas a la administración del respectivo condominio, para lo cual estos tribunales estarán investidos de todas las facultades que sean necesarias a fin de resolver esas controversias.”* El actor no tiene la calidad de copropietarios en el condominio demandado, por lo que al contrario de lo señalado por el demandado, el tribunal *a quo* es el competente para conocer del presente asunto.

Tampoco correspondía conocer de la demanda a través del procedimiento que regula el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues este procede en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad.

Así, este motivo de nulidad será desestimado.

Tercero: Que conforme se desprende del numeral 4° del artículo 768 del estatuto legal ya mencionado, el vicio que se invoca como sustento del presente arbitrio, procede en la medida que se constate que la decisión impugnada concedió más de lo solicitado en los escritos de fondo o pronunciándose sobre materias no sometidas a su conocimiento, vulnerando con ello, el principio de congruencia procesal que preside nuestro sistema.

En la especie, el actor dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Comunidad Edificio Unión Española de Seguros y en contra de la I. Municipalidad de Santiago y solicita condenar a las demandadas al pago de \$ 262.416.044, con reajustes e intereses.

Por su parte, la sentencia acogió parcialmente la demanda en contra de la comunidad demandada, condenándola al pago de la suma de \$70.000.000.- con reajustes e intereses, desestimándola en lo demás.



De este modo el vicio que se invoca no se verifica, desde que la juez ha accedido de modo parcial a la acción deducida, teniendo para ello en consideración argumentos vertidos por las partes y estándose a las peticiones concretas plasmadas en el libelo de autos.

Cuarto: Que también se asila el recurrente en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

El instituto de la cosa juzgada atañe a los efectos jurídicos procesales del litigio y, de manera particular, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las que ha recaído ya una decisión. Para su configuración es necesaria la existencia de la triple identidad, de personas, de objeto y de causa de pedir.

Quinto: Que la recurrente invoca la existencia de la causa penal RUC N° 1600908052-3, que habría eximido de responsabilidad penal a su representada y la sentencia recaída en los autos C-13.648-2015 del 23° Juzgado Civil de esta ciudad.

La causa civil, dictada el 28 de abril de 2016, cinco meses antes del accidente se siguió entre la demandada y Edificio Eurocentro, por lo que no existe cosa juzgada.

Por su parte, la causa penal se inició por querrela deducida por don Raúl Meza Rodríguez y otros por cuasi delito de lesiones graves y menos graves, a efectos de investigar un accidente de tránsito en la que los querellantes resultaron lesionadas como el resultado del choque de un vehículo menor P.P.U. DCBW-68-3, en contra una farmacia, en la intersección de las calles Moneda y Paseo Ahumada en la comuna de Santiago, el cual se produjo por la caída de escombros sobre el vehículo tras el desprendimiento del revestimiento de un edificio de la demandada. Dicha causa terminó con una suspensión condicional del procedimiento, conforme consta de la audiencia de 23 de diciembre de 2022, entre



las víctimas y la imputada Virginia del Carmen Gajardo Bravo. Luego, tampoco se configura ninguna de las hipótesis del instituto en análisis.

Sexto: Que, en relación al vicio de nulidad, consistente en contener decisiones contradictorias, el defecto de que se trata supone la existencia de, a lo menos, dos resoluciones que pugnen entre sí y no puedan cumplirse al mismo tiempo, lo que no ocurre en la especie, toda vez que no se advierten contradicciones en lo resolutivo de la decisión, que solamente decide el acogimiento parcial de la demanda.

De este modo, conforme con las decisiones adoptadas por el tribunal, enunciadas en exordio de este fallo, no aparece configurada la deficiencia alegada, lo que deja sin asidero este arbitrio formal, de modo que no puede prosperar por no configurarse el vicio alegado.

En las condiciones anotadas, corresponde desestimar el recurso de nulidad formal.

II. En lo relativo a los recursos de apelación:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando vigésimo noveno, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Séptimo: Que en cuanto al daño moral este se ha definido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Octavo: Que para fijar el *quantum* del daño moral reclamado, habrá de tenerse en consideración el sufrimiento experimentado con ocasión del accidente sufrido por el actor, lesionando su integridad psíquica, sin perjuicio de reconocer -ante la inexistencia de parámetros objetivos como en otras legislaciones- la imposibilidad de una compensación por equivalencia.

No puede desconocerse como un hecho evidente que un accidente como el de autos, causa menoscabo o malestar a quien lo sufre, no sólo por el dolor físico que debió padecer en el instante mismo de la caída de un trozo de concreto que



golpeó contra la cabeza del actor, sino por el malestar que le causaron las lesiones sufridas, por las que estuvo hospitalizado en el Hospital del Trabajador desde el 22 de septiembre de 2016 hasta el 29 del mismo mes y año con diagnóstico: poli traumatizado, quedando citado para el 3, 13 y 14 de octubre de 2016 y 2 de noviembre del mismo año para curación simple, consulta cirugía; para consulta con odontólogo maxilofacial; consulta cirugía plástica; las que lo imposibilitaron para el trabajo a lo menos por tres meses (entre el 22 de septiembre de 2016 al 24 de diciembre del mismo año) oportunidad en que permaneció hospitalizado en un centro asistencial.

Con todo, consta al folio 148, un peritaje psiquiátrico realizado el 9 y 17 de noviembre de 2018 al demandante, por el perito don Francisco Aliste Calderón, médico psiquiatra, quien señala que el Sr. Zapata se muestra orientado, autónomo en sus movimientos, destacando en su marcha la inclinación anterior del cuerpo y el dar pasos cortos como si compensara lo anterior, solicita permiso para cambiar de posición por el dolor de espalda , se cansa con facilidad después de la operación del golpe lo que atribuye a su sensación de inestabilidad, se mareo con facilidad, teme por su empleo. Describe cefaleas a diario, de intensidad variable en relación con herida complicada en la zona de impacto en el accidente y agrega que el actor mantiene su actividad laboral habitual con los esfuerzos necesarios para controlar los síntomas antes descritos, evita estar en grupo y las reuniones de personas porque no tolera el ruido puesto que lo pone irritable, y que de eso se quejan en su casa porque está cambiado y más enojón. Refiere la condición médica del paciente, incluyendo Parkinson post traumatismo encéfalo craneano, diabetes mellitus tipo II insulino requirente en tratamiento, hipertensión arterial esencial en tratamiento. Finalmente, el peritaje concluye que el pronóstico dependerá de la evolución y respuesta al tratamiento del síndrome de parkinson, la evolución del síndrome post concusión y de la aparición de compromiso cognitivo post traumatismo craneo encefálico, para lo cual destaca que la diabetes e hipertensión arterial son también factores de riesgos independientes y asociados. Destaca lo relevante del grado de recuperación de la limitación



funcional del hombro y extremidad superior izquierda atendida las competencias laborales que el actor tenía hasta el momento del accidente.

Noveno: Que de dicho informe se advierte que dos años después del accidente, el demandante ha podido seguir adelante con su vida, continuar con su trabajo y si bien subsisten algunas secuelas del traumatismo que sufrió, no se desprende del peritaje que sus secuelas permanecerán en el tiempo, todo lo cual redundará en que la indemnización a título de daño moral, sea rebajada prudencialmente y en conformidad a la extensión del daño que se ha acreditado en estos autos, en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), con más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.

Décimo: Que la demandada I. Municipalidad de Santiago solicita se enmiende la sentencia en aquella parte que acoge las tachas interpuestas contra los testigos presentados por su parte, rechazándola, y dando valor a las declaraciones de éstos.

El objeto del recurso de apelación está constituido por el agravio y su necesidad de reparación por el tribunal superior. En consecuencia, su fin es la enmienda, con arreglo a derecho, del agravio que ha podido producir la resolución a alguna de las partes.

En la especie, el agravio está constituido por el acogimiento de una causal de inhabilidad respecto de los testigos de su parte, más no por lo decidido en la sentencia en cuanto el tribunal a quo desestimó la acción enderezada en contra del ente edilicio. Luego, la sentencia en la parte que rechaza la demanda no le provoca agravio al recurrente de que se trata.

Lo anterior se vincula con el principio de la trascendencia, el que se encuentra recogido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y en el inciso penúltimo del artículo 768 del aludido estatuto. En el caso sub lite, no existe perjuicio no obstante el acogimiento de la tacha de que se trata.

III.-En cuanto a la adhesión a la apelación:



Undécimo: Que las alegaciones formuladas por el actor en la adhesión a la apelación, por el demandante, en nada alteran las conclusiones a que la sentencia ha arribado en lo relativo a exonerar de toda responsabilidad a la Municipalidad de Santiago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandada Comunidad Edificio Unión Española en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.

II.- Se confirma la referida sentencia con declaración que se rebaja la suma que la demandada Comunidad Edificio Unión Española debe pagar al actor a la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), la que devengará los reajustes e intereses que se indican en el motivo noveno.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

N° 2056-2020 Civil (acumulada N°2084-2020 y N°2085-2020 Civil)

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma la ministra Carolina Vásquez Acevedo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

PATRICIO ESTEBAN MARTINEZ
BENAVIDES
Ministro
Fecha: 08/06/2023 12:44:03

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 08/06/2023 12:44:03

XZXPXFVDPDT



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Habiéndose incurrido en un error de transcripción en la sentencia de ocho de junio del año dos mil veintitrés, al momento de señalar la fecha de dictación del fallo y, atendido, lo dispuesto en los artículos 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, **se la rectifica** en el sentido de reemplazar la fecha: “siete de junio de dos mil veintitrés” por “ocho de junio de dos mil veintitrés”.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la resolución que se rectifica.

N° 2056-2020 Civil.

No firma la ministro Carolina Vásquez Acevedo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

PATRICIO ESTEBAN MARTINEZ
BENAVIDES
Ministro
Fecha: 09/06/2023 14:00:30

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 09/06/2023 14:00:31



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>